

RESOLUCIÓN NÚMERO 00935 DE 2023

Por la cual se ordena girar subsidios del Fondo Especial de Energía Social – FOES para que sean entregados por las empresas a sus usuarios, calculados con base en el consumo de energía eléctrica del mes de abril de 2023

LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de la función delegada mediante la Resolución 4 0548 del 2019, modificada por la Resolución 4 0210 de 2022, y en atención a los siguientes

CONSIDERANDOS

1. Normativos

Que el artículo 118 de la Ley 812 de 2003 (Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006) dispuso la creación del Fondo de Energía Social (FOES) como un sistema de cuenta especial, con el objeto de cubrir hasta cuarenta pesos (\$40) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de los usuarios ubicados en las áreas especiales: zonas de difícil gestión, áreas rurales de menor desarrollo, incluidas sus cabeceras municipales, y zonas subnormales urbanas.

Que el inciso 2° del artículo 190 de la Ley 1753 de 2015 estableció que el FOES, administrado por el Ministerio de Minas y Energía como un sistema especial de cuentas, a partir del 1 de enero de 2016 cubriría hasta noventa y dos pesos (\$92) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de subsistencia de los usuarios residenciales de estratos 1 y 2 de las Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Difícil Gestión y Barrios Subnormales. A través de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, artículo 336, se mantuvo vigente el artículo 190 de la Ley 1753 de 2015.

Que los incisos 3° y 4° del mismo artículo 190, vigente para los consumos de abril de 2023, determinan que el FOES se financiará con el 80% de las Rentas de Congestión calculadas por el ASIC, como producto de las exportaciones de energía eléctrica, y recursos del Presupuesto General de la Nación cuando aquellos resulten insuficientes para financiar el 50% del subsidio cubierto por el FOES; y adicionalmente, que a partir del 1° de enero de 2016, ingresaran al fondo no más de dos pesos con diez centavos (\$2,10) por kilovatio hora transportado, con el fin de financiar el 50% restante.

Que, asimismo, mediante el artículo 248 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 “Plan Nacional de Desarrollo: Colombia Potencia Mundial de la Vida”, se estableció la continuidad del FOES, hasta el 31 de diciembre de 2030, y su administración por el Ministerio de Minas y Energía, incrementando al 100% los recursos provenientes del ciento por ciento (100%) de las Rentas de Congestión calculadas por el ASIC, como producto de las exportaciones de energía eléctrica, como fuente de ingreso al FOES.

Que conforme al inciso 2° del artículo 249 de la Ley 2294 de 2023, los comercializadores de energía eléctrica indicarán el menor valor de la energía subsidiada en la factura de cobro correspondiente al período siguiente a aquel en que reciban efectivamente las sumas giradas por el FOES. Dichas sumas sólo podrán ser aplicadas al consumo corriente de energía de los usuarios y no podrá destinarse para consumos mayores al consumo de subsistencia vigente.

Que en el artículo 2.2.3.1.2. del Decreto 1073 de 2015 se definen las **Áreas Especiales**, objeto del subsidio del FOES, como las Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Difícil Gestión y Barrios Subnormales, respecto de los cuales los usuarios de los estratos 1 y 2 ubicados en las mismas, son beneficiarios del Fondo de Energía Social de que trata el artículo 103 de la Ley 1450 de 2011. De este modo: **1) Área Rural de Menor Desarrollo** es el área perteneciente al sector rural de un municipio o distrito que reúne las siguientes características: (i) presenta un índice superior a cincuenta y cuatro punto cuatro (54.4), conforme con el indicador de las Necesidades Básicas Insatisfechas publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y (ii) está conectada al circuito de alimentación por medio del cual se le suministra el servicio público de energía eléctrica. Corresponde al Alcalde Municipal o Distrital o a la autoridad competente, conforme con la Ley 388 de 1997, clasificar y certificar la existencia de las Áreas Rurales de Menor Desarrollo. Las áreas rurales que pertenezcan a municipios que no se encuentran clasificados en la metodología de las Necesidades Básicas Insatisfechas del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, se considerarán Áreas Rurales de Menor Desarrollo.; **2) Zonas de Difícil Gestión** es el conjunto de usuarios ubicados en una misma zona

geográfica conectada al Sistema Interconectado Nacional, susceptible de ser aislado eléctricamente por el mismo circuito alimentador de Nivel II, que presenta durante el último año en forma continua, una de las siguientes características: (i) Cartera vencida mayor a noventa días por parte del cincuenta por ciento (50%) o más de los usuarios de estratos 1 y 2 pertenecientes a la zona, o (ii) Niveles de pérdidas de energía superiores al cuarenta por ciento (40%) respecto a la energía de entrada al Sistema de Distribución Local que atiende exclusivamente a dicha zona. Para ambos eventos los indicadores serán medidos como el promedio de los últimos 12 meses. Así mismo el Comercializador de Energía Eléctrica, debe demostrar que los resultados de la gestión en cartera y pérdidas han sido negativos por causas no imputables a la propia empresa. Para el registro y certificación de nuevas Áreas de Difícil Gestión el conjunto de usuarios deberá corresponder como máximo a la delimitación geográfica de un barrio. Para acreditar lo anterior, la empresa deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, certificación suscrita por la Auditoría Externa de Gestión y Resultados o por su Representante Legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 142 de 1994 y demás normas que la modifiquen y/o adicionen. Dicha certificación, debe ir acompañada con la memoria de cálculo respectiva para cada una de las Áreas reportadas al Sistema Único de Información (SUI); y finalmente; y **3) Barrio Subnormal** es el asentamiento humano ubicado en las cabeceras de municipios o distritos que reúne los siguientes requisitos: (i) que no tenga servicio público domiciliario de energía eléctrica o que éste se obtenga a través de derivaciones del Sistema de Distribución Local o de una Acometida, efectuadas sin aprobación del respectivo Operador de Red; (ii) que no se trate de zonas donde se deba suspender el servicio público domiciliario de electricidad, de conformidad con el artículo 139.2 de la Ley 142 de 1994, las normas de la Ley 388 de 1997 y en general en aquellas zonas en las que esté prohibido prestar el servicio y, iii) Certificación del Alcalde Municipal o Distrital o de la autoridad competente en la cual conste la clasificación y existencia de los Barrios Subnormales, la cual deberá ser expedida dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la respectiva solicitud efectuada por el Operador de Red.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.2. *idem* se encuentran las funciones del Ministerio de Minas y Energía como administrador del FOES, entre las que se encuentran: "f) Distribuir y solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la transferencia de los recursos del FOES a los Comercializadores de Energía Eléctrica que atiendan Áreas Especiales." y h) "El Ministerio de Minas y Energía o aquella entidad a la que se otorgue tal facultad, efectuará trimestralmente la validación de las conciliaciones del Fondo de Energía Social que deben presentar los Comercializadores conforme a las indicaciones que este establezca." Asimismo, es función del Ministerio de Minas y Energía "velar por el adecuado y oportuno recaudo y utilización de los recursos del FOES para el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las funciones asignadas a los órganos de control y vigilancia", por disposición del artículo 2.2.3.3.4.1 del Decreto 1073 de 2015.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.5. *idem*, es competencia del Ministerio de Minas y Energía calcular mensualmente el monto de los recursos del FOES que asignará a los usuarios ubicados en cada una de las Áreas Especiales y que canalizará a través de los comercializadores de energía eléctrica, aplicados únicamente al consumo individual de energía por usuario y sin que se supere el consumo de subsistencia vigente.

Que conforme al artículo 2.2.3.3.4.4. *idem*, los comercializadores de energía eléctrica deberán registrar mensualmente en el Sistema Único de Información (SUI) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios todas y cada una de las Áreas Especiales que atiendan, con el propósito de que los usuarios ubicados en estas se beneficien de los recursos del FOES. El párrafo 4 *idem* señala que cuando por causas no imputables a la empresa Comercializadora de Energía Eléctrica, la información con la que se cuente en el SUI no permita al Ministerio de Minas y Energía contar con los datos requeridos para la asignación de los recursos, este podrá solicitar dicha información directamente a la empresa, quien deberá aportarla debidamente certificada por el representante legal y el revisor fiscal cuando haya lugar. Según el párrafo 2 *idem*, los Comercializadores de Energía Eléctrica deberán actualizar anualmente el documento mediante el cual certifican que un Área determinada reúne las características para ser considerada Área Especial y/o que continúa presentando las mismas condiciones. Dicho documento deberá ser cargado al SUI dentro del mes siguiente al periodo que comprende la certificación.

Que el párrafo 3 *idem* dispone que para las Zonas de Difícil Gestión la certificación de esta zona como tal, se efectuará teniendo como base la información validada por el Representante Legal o la Auditoría Externa de Gestión y Resultado, según el caso, correspondiente al año inmediatamente anterior y con corte a 31 de diciembre, y deberá cargarse en el SUI dentro de los seis (6) meses siguientes. No obstante, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.4.4.2.4 *idem*, aquellas Zonas de Difícil Gestión que habiendo sido certificadas y registradas inicialmente, y que durante el periodo anual de certificación a que hace referencia el Parágrafo 3° del artículo 2.2.3.3.4.4. del mismo Decreto ya no reúnan las condiciones iniciales, continuarán siendo consideradas Zonas de Difícil Gestión, percibiendo

el beneficio FOES, siempre y cuando se encuentren cumpliendo con el Plan de Mejoramiento de sus índices de cartera o pérdidas inicialmente pactado.

Que por disposición del artículo 2.2.3.3.4.4.2.5. *idem*, en el caso de barrios subnormales que se encuentran en proceso de normalización, sus indicadores de pérdidas y/o cartera podrán ser evaluados para efectos de que una vez normalizados sean certificados como Zonas de Difícil Gestión con la información del año inmediatamente anterior y con corte a 31 de diciembre.

Que con ocasión de la actualización de la información estadística nacional derivada del nuevo censo de población, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 278 del 25 de febrero de 2020, el cual adiciona un párrafo transitorio al artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1073 de 2015 dispone que con el objeto que los usuarios ubicados en las Áreas Rurales Menor Desarrollo puedan seguir accediendo a los recursos del FOES y esquemas diferenciales, a partir de los consumos generados en diciembre 2019 y en adelante, se continuará empleando el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas reportado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística con base en la información obtenida en el año 2005.

Que finalmente, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 79 de la Ley 142 de 1992, es función de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD “vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes”.

2. Distribución de subsidios

Que conforme al artículo 16 del Decreto 381 de 2012, “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía”, es función de la Dirección de Energía Eléctrica: “15. Elaborar presupuesto para los subsidios del sector eléctrico, gestionar su distribución y hacer seguimiento a la ejecución”. De esta forma, la Dirección de Energía aplica el “Procedimiento para la administración del Fondo para la Energía Social - FOES”, y el “Instructivo para el reporte de la conciliación trimestral del Fondo para la Energía Social – FOES”, que hacen parte del Sistema Integral de Gestión Activa del Ministerio de Minas y Energía -SIGAME-.

Que para el giro de los valores que se ordenan mediante la presente Resolución, la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía presentó la respectiva distribución de recursos con base en el consumo de energía eléctrica reportado por las empresas para el mes de **abril de 2023**, a través del memorando dirigido a la Subdirectora Administrativa y Financiera, con radicado No. 3-2023-022639 del 30 de agosto de 2023, a través del cual informó las actividades efectuadas, que fundamentan la distribución de subsidios:

(...).

1. Se llevaron a cabo las acciones previstas en el numeral 5.3 “Validación y Seguimiento de la aplicación del beneficio FOES” del “Procedimiento para la administración del Fondo para la Energía Social - FOES” EP-P-13, integrado en el Sistema Integral de Gestión Activa del Ministerio de Minas y Energía - SIGAME.
2. Se desplegaron todas las acciones tendientes a velar por el adecuado uso y recaudo de los subsidios del FOES, conforme al literal b) del artículo 2.2.3.3.4.2 del Decreto 1073 de 2015 que señala: "b) Velar por el adecuado y oportuno recaudo y utilización de los recursos del FOES para el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las funciones asignadas a los órganos de control y vigilancia”.
3. Se validaron las conciliaciones trimestrales del FOES que los comercializadores de energía eléctrica deben presentar a través del formato señalado en el documento “Instrucciones para el reporte de las conciliaciones” que hace parte del “Procedimiento para la administración del Fondo para la Energía Social - FOES” EP-P-13.
4. Respecto a la fuente de información de consumos para hacer los cálculos, señalamos lo siguiente:
 - El párrafo 4 del artículo 2.2.3.3.4.4. del Decreto 1073 de 2015 señala que: “cuando por causas no imputables a la empresa Comercializadora de Energía Eléctrica, la información con la que se cuente en el SUI no permita al Ministerio de Minas y Energía contar con los datos requeridos para la asignación de los recursos, este podrá solicitar dicha información directamente a la empresa, quien deberá aportarla debidamente certificada por el Representante Legal y el Revisor Fiscal cuando haya lugar”.

- La Dirección de Energía Eléctrica cuenta con acceso al SUI. No obstante, aún no es posible utilizar directamente la información que allí se encuentra, para efectos de la distribución del subsidio FOES, debido a dificultades técnicas presentadas en la parametrización de la consulta y descarga de los archivos. Actualmente, estas dificultades están siendo resueltas, junto con el Grupo de Soluciones Digitales del Ministerio de Minas y Energía, para lo cual se están haciendo las pruebas respectivas. Estas dificultades fueron informadas por la Dirección de Energía Eléctrica a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante radicado No 2-2022-027446 del 16 de noviembre de 2022.
- Por lo anterior, dado que, por las dificultades técnicas señaladas, no atribuibles a las empresas, no se puede acceder a la información del SUI para contar con los datos requeridos para la asignación de los recursos, la Dirección de Energía Eléctrica solicitó la información directamente a las empresas, con base en la autorización del parágrafo 4 del artículo 2.2.3.3.4.4., la cual fue remitida por estas, mediante comunicaciones escritas recibidas bajo los radicados que se relacionan a continuación, y de los cuales se adjunta copia en el presente memorando:

Empresa	Radicado
AIR-E S.A. E.S.P	1-2023-028559
CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P	1-2023-029314
CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. (VALLE)	1-2023-029699
CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. (TOLIMA)	1-2023-029699
CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.	1-2023-029762
CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.	1-2023-028888
CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.	1-2023-029656
COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. ESP	1-2023-029845
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	1-2023-027792
ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P	1-2023-029681
ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.	1-2023-028911
EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.	1-2023-028263
EMPRESA DE ENERGÍA DEL ARAUCA S.A. E.S.P.	1-2023-029372
EMPRESA DE ENERGÍA DEL CASANARE S.A. E.S.P	1-2023-028997
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P.	1-2023-029812
EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.	1-2023-029830
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE E.S.P.	1-2023-029992
EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.	1-2023-029510

- Una vez se hayan solucionado las dificultades técnicas mencionadas que impiden la utilización de la información del SUI como fuente de información para la asignación, se avisará a la SSPD y a la SAF de las diferencias encontradas entre la información reportada por las empresas al SUI y la reportada directamente al Ministerio, para lo pertinente, de acuerdo con sus competencias.
 - Para el caso de los Prestadores EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P - EPM y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P - EMCALI, señalamos que estas empresas manifiestan que en sus estatutos no prevén la obligación de tener revisor fiscal. Además, al ser empresas de servicios públicos de carácter industriales y comerciales del Estado, no están obligadas a ello conforme a la normatividad vigente.
5. Se adjunta a esta comunicación el Anexo de la memoria de cálculo, en el cual se aplicó la metodología establecida en el artículo 2.2.3.3.4.5. del Decreto 1073 de 2015, en cuanto a:
 - i) Verificar que el subsidio no sobrepasara el consumo de subsistencia vigente fijado por la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME y aplicar únicamente al consumo individual de energía; ii) El consumo de energía total cubierto no excede del ocho por ciento (8%) del consumo total de energía en el Sistema Interconectado Nacional; iii) Para el cálculo de la distribución de los subsidios, se tomó como límite del subsidio el valor de \$92/kWh, que se mantiene vigente en el artículo 248 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, “Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026: Colombia Potencia Mundial de la Vida” ; iv) Se dio cumplimiento al parágrafo transitorio del artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 278 del 20 de febrero de 2020, que dispone que se debe continuar empleando el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas reportado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística con base en la información obtenida en el año 2005, a partir de los consumos generados en diciembre de 2019, y en adelante.
 6. Para determinar el subsidio FOES, no se priorizó, ni se discriminó a ninguna empresa prestadora del servicio.
 7. A partir de la información aportada por las empresas, se verificó que las certificaciones de existencia de las áreas especiales de prestación del servicio estuvieran vigentes, conforme lo ordena el parágrafo segundo del artículo 2.2.3.3.4.4. del Decreto 1073 de 2015.

8. Para la presente distribución, el saldo de recursos disponibles es de \$22.403.548.036, correspondientes a: i) \$3.426.643 por concepto de Rentas de Congestión calculadas por el ASIC, ii) \$18.755.547.689 por concepto de recaudos del ASIC correspondientes a no más de dos pesos con diez centavos (\$2,10) por kilovatio hora transportado, iii) \$2.359.811.132 por concepto de saldo de recursos disponibles no distribuidos en la resolución 00745 del 31 de julio de 2023, correspondiente al beneficio por los consumos del mes de marzo 2023 y iv) \$1.284.762.572 correspondientes al valor mensual resultante de distribuir para la vigencia 2023 los recursos no ejecutados en vigencias anteriores.

Sin embargo, se señala que el monto de recursos a distribuir tiene un tope legal de noventa y dos pesos por cada kilovatio hora consumido conforme lo establecido en el artículo 248 de la Ley 2294 de 2023.

9. Los comercializadores que son objeto de la presente distribución deberán detallar en la factura de cobro del servicio correspondiente al periodo siguiente a aquel en que se reciban efectivamente los recursos, el beneficio FOES, por el valor de **NOVENTA Y DOS PESOS por cada kilovatio hora (\$92/kWh)**, como un menor valor de la factura.
10. El día 17 de noviembre de 2021, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P - EMCALI, mediante radicado No. 1-2021-045956, solicitó a este Ministerio suspender provisionalmente el giro de recursos FOES a la empresa hasta tanto no revisara la información de los usuarios certificados de las Áreas Especiales que serían beneficiados, debido a que la empresa había evidenciado que la información enviada con relación a las condiciones de algunos clientes había cambiado. No obstante, desde los consumos del mes de junio de 2022, la empresa ha venido reportando información del FOES respecto a las Zonas de Difícil Gestión, cuyo beneficio se incluye en la presente distribución, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1073 de 2015. Respecto a las otras Áreas Especiales el giro sigue suspendido. La Dirección de Energía Eléctrica informó de esta situación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante oficio Rad. 2-2022-031479 del 21 de diciembre de 2022. Posteriormente se llevó a cabo reunión entre EMCALI, la SSPD y el Ministerio en la cual, la empresa manifestó que no ha podido obtener, por parte de la alcaldía municipal, las certificaciones de barrios subnormales, situación que imposibilita el reconocimiento de subsidios del FOES para dichos usuarios.
11. Mediante memorando identificado con radicado No. 3-2023-022299 del 25 de agosto de 2023, el Coordinador del Grupo de Subsidios de la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía presentó al Director de Energía Eléctrica de este Ministerio la correspondiente distribución de subsidios calculada con base en los consumos del mes de abril de 2023, reportados por las empresas.
12. Con base en lo expuesto, declaramos que se cumplen los requisitos para expedir la resolución por la cual se ordena girar recursos correspondientes al FOES, por valor de VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$20.745.720.412), calculados con base en el consumo de energía del mes de abril de 2023. La distribución se detalla a continuación:

Empresa	Total
AIR-E S.A. E.S.P	\$ 7.691.817.688
CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P	\$ 8.000.140.692
CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. (VALLE)	\$ 3.001.684
CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. (TOLIMA)	\$ 302.353.860
CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.	\$ 26.853.512
CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.	\$ 840.035.808
CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.	\$ 266.846.920
COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. ESP	\$ 1.183.592.052
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	\$ 167.808.920
ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P	\$ 78.954.768
ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.	\$ 130.631.628
EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.	\$ 443.899.632
EMPRESA DE ENERGÍA DEL ARAUCA S.A. E.S.P.	\$ 135.699.080
EMPRESA DE ENERGÍA DEL CASANARE S.A. E.S.P	\$ 399.188
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P.	\$ 109.764.832
EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.	\$ 395.986.952
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE E.S.P.	\$ 193.245.356
EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.	\$774.687.840

Empresa	Total
Total	\$20.745.720.412

13. Que en el Decreto 2590 de 2022, mediante el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2023, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos, asignó una partida por valor de **DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$200.421.696.329)** para la distribución de subsidios para usuarios ubicados en áreas especiales del Sistema Interconectado Nacional- SIN del sector eléctrico.

14. La relación de las cuentas bancarias a las que debe transferirse los recursos se encuentra anexa al presente memorando.

(...)

Que como resultado del cálculo de la distribución de subsidios, efectuado por la Dirección de Energía Eléctrica, que tomó como límite \$92/kWh, el valor del subsidio por kWh correspondiente a los consumos de energía del mes de **ABRIL de 2023** es de **NOVENTA Y DOS PESOS POR CADA KILOVATIO HORA (\$92/kWh)** de energía consumida durante el mes.

Que la Subdirección Administrativa y financiera realizó las validaciones formales de la documentación entregada por parte de la Dirección de Energía Eléctrica; asume la presunción de validez de los conceptos, certificaciones y declaraciones emanadas de esa Dirección; no cuenta con elementos de juicio que hagan pensar que los cálculos sean equivocados; y en consecuencia, toma como válida la información contenida en los documentos que soportan la solicitud de expedición de este acto administrativo; por tanto, esta Subdirección procede a ordenar el giro de los subsidios de acuerdo con la distribución realizada por el área técnica.

3. Presupuestales y financieros

Que mediante la Resolución 40548 de 2019 modificada por la Resolución 40210 de 2022, artículo 2, la Ministra delegó en la Subdirección Administrativa y Financiera la función de ordenar mediante acto administrativo el pago de los recursos del Fondo Especial de Energía Social (FOES) según la distribución hecha por el área técnica respectiva.

Que el artículo 61 de la Ley 2276 del 29 de noviembre de 2022, "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023", establece que: "El Ministerio de Minas y Energía reconocerá las obligaciones por consumo de energía hasta por el monto de las apropiaciones de la vigencia fiscal, financiadas con los recursos del Fondo de Energía Social (FOES). Por tanto, los prestadores del servicio público de energía, no podrán constituir pasivos a cargo de la Nación que correspondan a la diferencia resultante entre el porcentaje señalado por el artículo 190 de la Ley 1753 de 2015 y lo efectivamente reconocido."

Que en el Decreto 2590 de 2022, por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2023, se detallan las apropiaciones y se clasifican y se definen los gastos, asignó una partida por valor de **DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$200.421.696.329)**, para la distribución de subsidios para usuarios ubicados en áreas especiales del Sistema Interconectado Nacional –SIN- del sector eléctrico.

Que de acuerdo con la información aportada por los comercializadores de energía eléctrica de los consumos de energía en kWh facturados en el mes de **abril de 2023**, base para la asignación de recursos de conformidad con la validación y distribución realizada por la Dirección de Energía Eléctrica, los consumos de energía en kWh, reconocidos son los siguientes:

CONSUMOS ABRIL 2023

EMPRESA	ARMD	BS	ZDG	Total kWh	Num Usu. ARMD	Num Usu. BS	Num Usu. ZDG
AIR-E S.A. E.S.P	942.806	27.431.685	55.232.223	83.606.714	6.691	159.691	390.286
CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P	15.663.481	16.061.131	55.233.439	86.958.051	132.375	97.802	441.995
CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. (VALLE)			32.627	32.627	-	-	365

EMPRESA	ARMD	BS	ZDG	Total kWh	Num Usu. ARMD	Num Usu. BS	Num Usu. ZDG
CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. (TOLIMA)	1.585.229		1.701.226	3.286.455	35.517	-	35.326
CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.	291.886			291.886	2.926	-	-
CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.	4.356.733	10.063	4.764.028	9.130.824	90.841	55	51.665
CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.	2.900.510			2.900.510	40.037	-	-
COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. ESP	10.833.572		2.031.559	12.865.131	143.139	-	18.115
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	1.824.010			1.824.010	40.775	-	-
ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P	472.702	370.950	14.552	858.204	5.585	3.868	284
ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.		1.419.909		1.419.909	-	13.447	-
EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.	4.824.996			4.824.996	50.135	-	-
EMPRESA DE ENERGÍA DEL ARAUCA S.A. E.S.P.	913.758	561.232		1.474.990	10.896	8.310	-
EMPRESA DE ENERGÍA DEL CASANARE S.A. E.S.P		4.339		4.339	-	44	-
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P.	178.607	1.014.489		1.193.096	2.840	13.429	-
EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.	2.420.590	12.922	1.870.694	4.304.206	28.766	116	19.888
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE E.S.P.			2.100.493	2.100.493	-	-	18.373
EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.	8.336.187		84.333	8.420.520	51.717	-	922
Total kWh	55.545.067	46.886.720	123.065.174	225.496.961	642.240	296.762	977.219

ARMD= Áreas Rurales de Menor Desarrollo; BS= Barrios Subnormales; ZDG= Zonas de Difícil Gestión

Que de acuerdo con Memorando Rad. 3-2023-022639 del 30 de agosto de 2023, el saldo de recursos disponibles es de VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$22.403.548.036), correspondientes a: i) \$3.426.643 por concepto de Rentas de Congestión calculadas por el ASIC, ii) \$18.755.547.689 por concepto de recaudos del ASIC correspondientes a no más de dos pesos con diez centavos (\$2,10) por kilovatio hora transportado, iii) \$2.359.811.132 por concepto de saldo de recursos disponibles no distribuidos en la resolución 00745 del 31 de julio de 2023, correspondiente al beneficio por los consumos del mes de marzo 2023, y iv) \$1.284.762.572 correspondientes al valor mensual resultante de distribuir para la vigencia 2023 los recursos no ejecutados en vigencias anteriores. No obstante, la distribución del beneficio se encuentra limitada por el tope legal vigente de (\$92/Kwh), en consecuencia, queda un saldo que deberá ser distribuido en periodos subsiguientes.

Que la Coordinadora del Grupo de Presupuesto de este Ministerio expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal Número 2223 del 30 de agosto de 2023, por valor de VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$20.745.720.412), para girar los recursos que se reconocen por medio de la presente Resolución.

Que los recursos a distribuir se transferirán en las cuentas bancarias de los Comercializadores de Energía Eléctrica que han sido registradas y se encuentran activas en el Sistema Integrado de Información Financiera- SIIF las cuales fueron validadas por el Grupo de Ejecución presupuestal del Ministerio de Minas y Energía.

Que con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Ordenar el giro a los siguientes comercializadores de energía eléctrica por valor de **VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$20.745.720.412)**, por concepto de subsidio FOES, calculado con base en el consumo del mes de **ABRIL de 2023**, los cuales deben ser entregados por las empresas a los usuarios ubicados en las áreas especiales, en la factura de cobro correspondiente al período siguiente a aquel en que reciban efectivamente las sumas giradas.

El giro se realiza con fundamento en lo señalado en la parte motiva de esta Resolución y en el Anexo “Memoria de cálculo FOES consumos abril 2023” del memorando con Rad. No. 3-2023-022639 del 30 de agosto de 2023 de la Dirección de Energía Eléctrica, de acuerdo con la siguiente relación:

No.	EMPRESA	TOTAL BENEFICIO FOES
1	AIR-E S.A. E.S.P	\$ 7.691.817.688
2	CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P	\$ 8.000.140.692
3	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. (VALLE)	\$ 3.001.684
4	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. (TOLIMA)	\$ 302.353.860
5	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.	\$ 26.853.512
6	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.	\$ 840.035.808
7	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.	\$ 266.846.920
8	COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. ESP	\$ 1.183.592.052
9	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	\$ 167.808.920
10	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P	\$ 78.954.768
11	ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.	\$ 130.631.628
12	EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.	\$ 443.899.632
13	EMPRESA DE ENERGÍA DEL ARAUCA S.A. E.S.P.	\$ 135.699.080
14	EMPRESA DE ENERGÍA DEL CASANARE S.A E.S.P	\$ 399.188
15	EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P.	\$ 109.764.832
16	EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.	\$ 395.986.952
17	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE E.S.P.	\$ 193.245.356
18	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.	\$ 774.687.840
Total		\$20.745.720.412

Parágrafo 1.- Los Comercializadores deberán detallar en la Factura de Cobro correspondiente al período siguiente a aquel en que se reciban efectivamente los recursos que se reconocen mediante la presente Resolución, el beneficio FOES de **NOVENTA Y DOS PESOS (\$92)** por cada kilovatio hora de energía consumida, como un menor valor de la factura. Dichas sumas solo podrán ser aplicadas al consumo efectivamente facturado de energía a los usuarios y no podrá destinarse para consumos mayores al de consumo de subsistencia establecido por la UPME, ni a otros conceptos.

La factura deberá reflejar:

1. Los valores utilizados de consumo base de liquidación (kWh), señalando el número de la factura de referencia de donde se tomó el valor de consumo del numeral 1.
2. El valor unitario en pesos por kilovatio hora (\$/kWh), el cual es calculado por el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 2.- Como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo el Grupo de Presupuesto del Ministerio de Minas y Energía, deberá efectuar el registro de dicha operación.

Artículo 2.- Autorizar al Grupo de Tesorería del Ministerio de Minas y Energía, para que sitúe los valores a las empresas mencionadas en el artículo primero de la presente Resolución, de acuerdo con la disponibilidad asignada de PAC.

Parágrafo 1.- Los recursos distribuidos a favor de la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE E.S.P., deben ser girados a nombre de CONSORCIO EMCALI. a la cuenta corriente 484-21070-3 del Banco de Bogotá, en virtud del encargo fiduciario suscrito, de acuerdo a la comunicación con radicado MME No. 2017010623 del 16 de febrero de 2017.

Parágrafo 2.- Los recursos distribuidos a favor de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P, deben ser girados a nombre de FIDEICOMISOS SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. en la cuenta corriente 041.10971-1 del Banco de Occidente, en virtud del oficio remitido por el Gerente Financiero y Administrativo de CEO S.A.S E.S.P. con radicado No. 1- 2020-020221 del 05 de mayo de 2020 y la verificación de la información en el Sistema Integrado de Información financiera – SIIF.

Parágrafo 3.- Los recursos distribuidos a favor de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO “DISPAC S.A. E.S.P.”, deben ser girados a nombre de PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., NIT: 800256769 en la cuenta de ahorros 220150193548 del BANCO POPULAR, en virtud de la comunicación remitida por la representante legal de DISPAC S.A. E.S.P. con radicado de la empresa No. 20224300062691 del 28 de octubre de 2022 y la verificación de la información en el Sistema Integrado de Información financiera - SIIF.

Parágrafo 4.- Por lo anterior, los recursos señalados en el artículo 1 de esta Resolución se transferirán al siguiente listado de cuentas bancarias, activas en el Sistema Integrado de Información Financiera – SIIF:

No.	EMPRESA	NIT	CUENTA	TIPO	BANCO	VALOR
1	AIR-E SAS ESP	901380930	100006502	A	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A	\$ 7.691.817.688
2	CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP	901380949	78900000744	A	BANCOLOMBIA	\$ 8.000.140.692
3	CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P	800249860	801-197016-43	C	BANCOLOMBIA	\$ 305.355.544
4	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.	890800128	070-12241598	A	BANCOLOMBIA	\$ 26.853.512
5	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.	891200200	466199270	A	BOGOTA	\$ 840.035.808
6	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P	890500514	0661-6999-9712	C	DAVIVIENDA	\$ 266.846.920
7	FIDEICOMISOS SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A ESP	830054076	041.10971-1	C	OCCIDENTE	\$ 1.183.592.052
8	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P	890201230	650-82961-7	A	OCCIDENTE	\$ 167.808.920
9	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	891180001	380.05580-6	C	OCCIDENTE	\$ 78.954.768
10	ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P	892002210	364-05110-2	A	BOGOTA	\$ 130.631.628
11	EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA S.A. E.S.P	892099499	31772908139	C	BANCOLOMBIA	\$ 135.699.080
12	EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP	891800219	291-00815-1	A	ITAU	\$ 443.899.632
13	EMPRESA DE ENERGÍA DEL CASANARE	844004576	505-80454-2	A	OCCIDENTE	\$ 399.188
14	EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P	846000241	690-72097-4	A	POPULAR	\$ 109.764.832
15	PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A	800256769	220150193548	A	POPULAR	\$ 395.986.952
16	CONSORCIO EMCALI	900003617	484-21070-3	C	BOGOTA	\$ 193.245.356
17	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN S.A. ESP	890904996	10135513-9	C	ITAU	\$ 774.687.840
TOTAL						\$ 20.745.720.412

Artículo 3° - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

Dada en Bogotá, D.C., a los 04 días del mes de Septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Andrea Benavides Mayorca
Subdirectora
Subdirección Administrativa y Financiera

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Nelson Javier Dueñas Vega

Revisó: David Villanueva Acuña, Giohana Caterine González

Aprobó: Andrea Benavides Mayorca